



SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-029/2020

ACTOR: HÉCTOR ROSALES
CASTILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TECAMACHALCO,
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a nueve de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia que **desecha** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuesto por el ciudadano Héctor Rosales Castillo, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco, Puebla, toda vez que la controversia no es materia electoral.

GLOSARIO

Actor:	Héctor Rosales Castillo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco, Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal
Presidenta Municipal:	Presidenta Municipal de Tecamachalco, Puebla
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada Electoral y Resultados. El dos de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones para renovar de Gobernador, así como de Diputados, Senadores y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, entre otros, los del Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco,

Puebla, resultando ganadora la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada de la forma siguiente.¹

MUNICIPIO: TECAMACHALCO, PUEBLA. PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTA MUNICIPAL	Marisol Cruz García	María de Lourdes Silva Soto
REGIDOR	Héctor Rosales Castillo	Luis David Delgado Cadena
REGIDORA	María del Pilar Robles Villafan	Evelyn Yamil Flores Almeyda
REGIDOR	José Jesús Leonel Rebollar Mier	Oscar Valencia Hernández
REGIDORA	Naty Vélez Cortes	Natividad Mendoza González
REGIDOR	Ángel Azcona Rodríguez	José Chávez Hernández
REGIDORA	Dulce Campos Sánchez	Verónica Aguilar Hernández
REGIDOR	Rufino Maldonado Hernández	Oscar Erick Badillo Flores
REGIDORA	Estebini Guillermina Fernández Lozada	Kasandra del Carmen Torres Beristain
SÍNDICAO	Eliberto Ramírez Torres	Jorge Alejandro Castelo de Rosas

1.2. El once de julio de dos mil dieciocho, mediante acuerdo CG/AC-125/18 aprobado en el reinicio de la sesión especial de ocho del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, asignó a las Regidoras de Representación Proporcional del Ayuntamiento, para el periodo 2018-2021², siendo estas:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
REGIDORA	Claudia Gamez Carranco	Raquel Cardona Villegas
REGIDORA	Rosalía Anaya Rosas	María de Jesús Carrera Huerta
REGIDORA	Ana María Valencia Valencia	Alejandra López Alejo

1.3. El cinco de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento, en la que dentro del punto 5 del orden del día, el Actor fue sustituido como integrante del Comité Municipal de Obra Pública y Servicios relacionados, así como del Comité Municipal de Adjudicaciones.

1.4. Inconforme con lo anterior, el ocho de octubre siguiente, el Actor, presento ante dicho Ayuntamiento, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

¹ Copia certificada de la constancia de Mayoría expedida a favor de la planilla de candidatos a Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco, perteneciente al Distrito 15, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

² Constancia de los miembros del Ayuntamiento, asignados por Representación Proporcional, de <https://www.icepuebla.org.mx/2018/resultados/AYU/DTTO.15.pdf>



2. INCOMPETENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Este Tribunal procede a realizar el estudio para determinar si tiene o no competencia para conocer del presente asunto, toda vez que el *Actor* interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra de la aprobación por parte del Cabildo del *Ayuntamiento* del punto cinco (5) del orden del día de la Sesión Ordinaria de Cabildo del *Ayuntamiento* de cinco de octubre de dos mil veinte, en la que se aprobó por mayoría de votos, la sustitución del *Actor* como integrante del Comité Municipal de Obra Pública y Servicios relacionados, así como del Comité Municipal de Adjudicaciones. Con que se le impide desempeñar su cargo de manera eficaz, tal como lo prevé el artículo 92 de la *Ley Orgánica*.

Como puede verse, el argumento central en que se sustenta el reclamo del promovente está relacionado con una supuesta vulneración a su derecho a ser votado, dado que, en su concepto, se obstaculiza el libre desempeño y ejercicio de las funciones del cargo para el que fue electo, al ser sustituido en los Comités de los que formaba parte.

Lo anterior, sin embargo, a consideración de este Tribunal, constituye una cuestión que se encuentra inmersa en el ámbito organizativo interno de la autoridad administrativa municipal, por lo que de ninguna manera se le impide ejercer su cargo como regidora, tal como se explica a continuación.

2.1. La tutela judicial de los derechos político-electorales

En principio, debe mencionarse que el artículo 41, base VI, de la *Constitución Federal*, fija un sistema de medios de impugnación en materia electoral, para garantizar la protección a los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, como:

- a) Votar;
- b) Ser votada en elecciones populares;
- c) Asociarse para tomar parte en asuntos políticos y,
- d) Afiliarse a los partidos políticos.

Dicho precepto constitucional establece literalmente lo siguiente:

Artículo 41.

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho

sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Mediante el ejercicio libre y auténtico de estos derechos, la ciudadanía encuentra un camino constitucionalmente trazado a fin de desempeñar un papel activo que es esencial para cualquier comunidad, pues se logra fortalecer el desarrollo democrático de la misma.

Incluso, con motivo de la intrínseca relación de estos derechos político-electorales con otros derechos también fundamentales, es que la gama de actividades que pueden desenvolverse bajo el amparo del ejercicio de los primeros es, en ocasiones, amplia.

Por ejemplo, las personas ciudadanas además de votar, ser votadas, afiliarse o asociarse, también tienen derechos inherentes a presentarse como candidatas, a expresar opiniones propias, a apoyar a los partidos políticos y candidaturas de su agrado, a solicitar información a diversas instancias, a protestar pacíficamente, entre otros más.

Al respecto, la *Sala Superior* ha diseñado una clara línea interpretativa a través de la jurisprudencia **36/2002** de rubro **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDECUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN."**³

Acorde al criterio contenido en esta tesis de jurisprudencia, además de los derechos político-electorales antes enunciados, su protección puede tutelar más derechos fundamentales, tales como los derechos:

- a) De petición;
- b) De información,
- c) De reunión o
- d) De libre expresión y difusión de las ideas.

La protección a estos últimos derechos, a consideración de la *Sala Superior*, resulta indispensable para no hacer nugatorio cualquiera de los derechos político-electorales antes mencionados, lo que garantiza el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y la tutela judicial efectiva.

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.



En ese sentido, como presupuesto fundamental para activar la función jurisdiccional en este caso, destaca de manera indispensable la existencia de un acto u omisión que afecte cualquiera de los derechos político-electorales de una persona o alguno de los derechos fundamentales vinculados a los mismos.

Ahora bien, este Tribunal Electoral ha desarrollado una línea interpretativa a través de la cual establece que existen diversos actos que son susceptibles de impugnarse y analizarse, cuando trasciendan al desempeño del cargo.

Con relación a ello, la tutela judicial electoral se ha desarrollado desde una perspectiva en la que, en principio, se consideran susceptibles de impugnación por una persona, aquellos actos que le impidieran:

- a) Contender a un cargo de elección popular;
- b) Ser proclamada electa conforme a la votación emitida, y
- c) Acceder a dicho cargo público.

Adicionalmente, dentro de un esquema de protección amplia de los derechos político-electorales, también se ha establecido por la vía jurisprudencial, que el derecho político-electoral de una persona a ser votada a un cargo de elección popular, en su vertiente del libre acceso y desempeño del mismo, también comprende los derechos:

- a) A ocupar y desempeñar el cargo⁴;
- b) A una remuneración por el desempeño del cargo⁵ y
- c) A no ser objeto de acoso laboral⁶.

En el presente caso, por cuanto hace al primero de los derechos mencionados, esto es, el derecho a ocupar y desempeñar el cargo, cabe mencionar que el mismo no solo comprende el derecho de una persona a ser postulada

⁴ Jurisprudencia 20/2010 de rubro **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO."**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

⁵ Jurisprudencia 21/2011 de rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)."**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

⁶ Tesis LXXXV/2016 de rubro **"ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL."**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 54 y 55.



tiene lugar el acto impugnado, sino si este último representa verdaderamente un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que a una persona le son conferidas con motivo del cargo al que fue electa.

Así, a consideración de este Tribunal, el reclamo inicial del enjuiciante debe examinarse bajo una óptica que permita verificar si, se está en presencia de una afectación a su derecho al libre ejercicio y desempeño de su cargo como regidor, por la obstaculización injustificada a sus funciones, o si se trata de una cuestión que no afecta a las mismas.

Con relación a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el derecho de una persona a ser votada no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas.⁹

Al respecto, de una lectura integral a la demanda presentada por el *Actor*, este Tribunal advierte que la materia de impugnación no se relaciona con aspectos que, por sí mismos, pudieran vulnerar alguno de sus derechos político-electorales, sino que, por el contrario, las cuestiones que se controvirtieron atañen al ámbito del funcionamiento interno del órgano colegiado municipal del que forma parte como regidor, por lo que su revisión no es susceptible de tutela por este organismo jurisdiccional al no estar vinculada a la materia electoral.

Debe destacarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la *Constitución Federal*¹⁰, cada municipio de los estados es gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por:

- Una presidencia municipal,
- Una sindicatura y
- Las regidurías que la ley determine.

Por su parte, la *Ley Orgánica*, preceptúa lo siguiente:

⁹ Tal como lo ha considerado al resolver los diversos juicios de la ciudadanía SCM-JDC-174/2019, SCM-JDC-1066/2019 y SCM-JDC-1170/2019.

¹⁰ **Artículo 115.** [...]

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

ARTÍCULO 46. Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos.

[...]

ARTÍCULO 91. Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

[...]

LX. Proponer y vigilar el funcionamiento de los Consejos de Participación Ciudadana, Comités y Comisiones Municipales que se integren; y

[...]

ARTÍCULO 92 Son facultades y obligaciones de los Regidores:

[...]

V. Dictaminar e informar sobre los asuntos que les encomiende el Ayuntamiento;

[...]

Así, podemos advertir que los comités son una forma de organización administrativa que tiene el gobierno municipal para facilitar el despacho de los asuntos que le competen, es por ello que el *Ayuntamiento* puede crearlos, a propuesta de la *Presidenta Municipal*, los cuales pueden ser modificadas en su número de integrantes o composición en cualquier momento por acuerdo de la mayoría de los integrantes del *Ayuntamiento*, de igual manera serán los encargados de resolver cualquier problema relativo a su funcionamiento, es decir, es una atribución exclusiva que tiene el *Ayuntamiento* de crear o suprimir los comités necesarios para analizar diferentes temas de la administración pública municipal.

De tal forma que el *Ayuntamiento* como máxima autoridad toma sus determinaciones mediante la deliberación y votación de los asuntos entre sus miembros presidente municipal, síndico y regidores. Asimismo, para la discusión y vigilancia de los asuntos, el *Ayuntamiento* puede formar comités que tienen como finalidad el actuar como órganos de seguimiento a los ramos de la administración.

Como forma de tomar sus decisiones, el ayuntamiento funciona a través de un cabildo, el cual realiza sesiones para discutir y solucionar los diversos asuntos del gobierno municipal, las cuales pueden ser ordinarias o extraordinarias y públicas o privadas.



En términos de lo dispuesto en el artículo 77 de la *Ley Orgánica*¹¹, en estas sesiones, los acuerdos del ayuntamiento se toman por mayoría de votos de la persona presidenta municipal, las personas regidoras y la persona síndica y, solo en caso de empate, la primera tendrá voto de calidad.

Entre algunas de las funciones de quienes son regidores o regidoras del ayuntamiento, destacan las siguientes:

- Ejercer facultades de deliberación y decisión para los asuntos que le competen al ayuntamiento (artículo 92, fracción III, de la *Ley Orgánica*), y
- Formular al ayuntamiento propuestas de ordenamientos en asuntos municipales, y promover todo lo que crean conveniente para el buen servicio público (artículo 92, fracción VII, de la *Ley Orgánica*).

Las personas regidoras tienen un papel importante en la toma de decisiones del ayuntamiento, no solo porque tienen derecho a participar activamente en su deliberación, sino porque además pueden formular propuestas y promover lo que crean conveniente para el buen servicio público.

Así, durante el desarrollo de la sesión ordinaria de cabildo realizada el cinco de octubre, se aprobó el punto cinco (5) del orden del día, en el que se aprobó por mayoría de votos, la sustitución del *Actor* como integrante del Comité Municipal de Obra Pública y Servicios relacionados, así como del Comité Municipal de Adjudicaciones, con el voto en contra del propio *Actor*.

En este contexto, este Tribunal considera que carece de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por el *Actor*, ya que, si bien le asiste un derecho como regidor votar en contra de su sustitución en los mencionados Comités, la esencia del acto reclamado se desenvuelven en el ámbito de competencia organizativa del *Ayuntamiento*, pues encuadran en el marco de las atribuciones internas previstas para la propia autoridad municipal, tal y como lo señalan los artículos 115 de la Constitución y 102 de la Constitución local.

Ello es así, porque la atribución del *Ayuntamiento* para crear y modificar la integración de comités, es un aspecto que se desarrolla en la autoorganización interna de la autoridad municipal, sin que pueda traducirse en un impedimento para que el *Actor* ejerza y desempeñe libremente su cargo como regidor, al menos, desde una perspectiva electoral, además de que el propio *Actor*

¹¹ **Artículo 77.** Los acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán por mayoría de votos del Presidente Municipal, Regidores y Síndico, y en caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

participó en la sesión donde se aprobó el punto de acuerdo impugnado votando incluso en contra de la propuesta.

En efecto, no se advierte que el acto reclamado pudiera relacionarse de alguna manera con la materia electoral y, por tanto, no se configura la afectación al derecho político-electoral a ser votada del *Actor*, en su vertiente del libre acceso y desempeño del cargo, porque, como se anticipó, la materia de dicho acto está vinculado al ejercicio de la autoorganización interna del *Ayuntamiento*.

Con respecto a ello, no pasa inadvertido que la jurisprudencia **20/2010** de la *Sala Superior* (anteriormente citada), establece que el derecho a ocupar y desempeñar el cargo de una persona incluye el derecho de ejercer las funciones inherentes al mismo.

Sin embargo, la razón esencial de dicha jurisprudencia implica un reconocimiento a los derechos vinculados al desempeño del cargo, para que sean tratados desde una perspectiva electoral cuando trasciendan a las funciones connaturales que despliegan las personas funcionarias públicas en el ejercicio de su cargo; lo que no acontece así cuando se está en presencia de un acto, cuya atribución se vincula a la organización del *Ayuntamiento*.

Por lo que resulta evidente que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuesto por el *Actor* no es el medio de impugnación idóneo para contravenir la autoorganización de las sesiones de cabildo y comisiones del *Ayuntamiento*, al no existir afectación a la esfera de sus derechos político-electorales que como regidora detenta, siendo en su caso, el medio correcto el recurso de inconformidad que se encuentra establecido en el artículo 252 de la *Ley Orgánica*¹².

Es por lo anterior, que al no ser competente el Tribunal, el presente asunto se desecha de plano, toda vez que se actualiza lo establecido por el artículo 369 fracción VIII del *Código Local*, que establece que deberá de desechar de plano un medio de impugnación cuando no cumpla con alguno de los requisitos establecidos por el mismo Código.

¹² **ARTÍCULO 252.** El recurso de inconformidad procede contra actos y acuerdos del Presidente Municipal, del Ayuntamiento, de sus dependencias, de los Presidentes de las Juntas Auxiliares y de las Juntas Auxiliares, salvo que contra dichos actos exista otro medio de impugnación previsto en las leyes o reglamentos aplicables, o que el ordenamiento de la materia establezca que contra dichos actos no procede recurso alguno.

El recurso de inconformidad puede ser presentado vía presencial o electrónica, de acuerdo a la infraestructura tecnológica con la que cuente el Ayuntamiento.

Al procedimiento establecido en el presente Capítulo se aplicarán supletoriamente, en lo conducente, las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

**3. RESOLUTIVO****TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción VIII del *Código Local* se resuelve:

ÚNICO. Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en términos del numeral **2** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Subsecretario Técnico, en funciones de Secretario General por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA**MAGISTRADO**
**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO****MAGISTRADA**
**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**
ALFONSO ROSAS BRITO